

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00390-00
DEMANDANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISIÓN: AUTO ADMITE RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

Valledupar, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación presentado contra de la sentencia emitida en primera instancia dentro proceso de la referencia, la nulidad alegada por el recurrente en su escrito de alzada y sobre la medida cautelar presentada por la demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia emitida en forma escritural, en fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo de familia de Aguachica dio por terminada la primera instancia del proceso de la referencia.

En el término correspondiente, el apoderado de las vinculadas al juicio, YULI MELIXA GALVAN LOBO y MILENA GALVAN LOBO, presentó recurso de apelación, en el que además de la revocatoria del proveído, solicitó decretar la nulidad de la sentencia citada, arguyendo la indebida notificación de Yakeline Galván Lobo, Luis Jaiber Galván Lobo, María Elecci Galván Lobo, Miguel Ángel Galván Lobo y, Aura Aminta Galván Sánchez, hijos y hermanos del interdicto; igualmente, alegó dicha irregularidad respecto del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, persona declarada interdicta y sujeto del proceso de la referencia.

Igualmente planteó dentro de su escrito como irregularidades el no haberse tenido en cuenta por la Juez *quo* que se encontraba pendiente por

PROCESO:	REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2018-00390-00
DEMANDANTE:	DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISIÓN:	AUTO ADMITE RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

resolver recurso contra auto fechado 18 de marzo de 2019, ante el superior, de igual forma planteo irregularidades probatorias.

Realizado el reparto correspondiente, habiendo correspondido a este despacho, mediante memorial presentado por correo electrónico el 9 de febrero de 2022, la señora DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN solicitó el decreto de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes planteadas, se decantará primero el estudio de la admisibilidad del recurso, seguidamente el estudio de las nulidades propuestas por el recurrente y, finalmente, la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, en relación con el recurso en referencia se tiene que fue presentado en la oportunidad, pues la sentencia fue notificada **por estado de fecha 22 de abril de 2021** y, el mismo fue interpuesto el día 27 de abril hogaño, cumpliéndose así con el término de que trata el inciso 3° numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y, al ser procedente por tratarse de una sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 321 *ibidem* se admitirá la alzada.

Ahora, respecto de las nulidades alegadas por la parte recurrente, debe indicarse que sería el caso darles tramite de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CGP, de no ser porque se advierte que deben ser rechazadas de plano, por carecer de legitimación quien la alega, por no encontrarse enlistada dentro de las causales establecidas en el código procesal y por no haber sido propuesta en la oportunidad correspondiente, encontrándose saneada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, lo que pasa a explicarse.

Las nulidades se encuentran guiadas por el principio de taxatividad, lo que implica que solo pueden ser alegadas siempre que se encuentren expresamente establecidas por la ley y, es por ello que, entre otras, las

PROCESO:	REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2018-00390-00
DEMANDANTE:	DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISIÓN:	AUTO ADMITE RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

encontramos en el artículo 133 del CGP. Para el caso, la alegada se encuentra prevista en el numeral 8°, el cual a su letra prevé:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Vemos pues, que las irregularidades alegadas por el recurrente tienen defectos que no permiten que sean tramitadas.

El recurrente alega, en primera medida, la indebida notificación de Yakeline Galván Lobo, Luis Jaiber Galván Lobo, María Elecci Galván Lobo, Miguel Ángel Galván Lobo y, Aura Aminta Galván Sánchez, hijos y, hermanos del interdicto, sin embargo, encuentra el Despacho que dicha nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, tal como se encuentra previsto en el inciso tercero del artículo 135 *ejusdem*, que en su tenor literal prevé: que «[...] *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada [...]*».

Es decir, y para el caso, dicha irregularidad solo podría ser alegada por Yakeline Galván Lobo, Luis Jaiber Galván Lobo, María Elecci Galván Lobo, Miguel Ángel Galván Lobo y, Aura Aminta Galván Sánchez. De modo que el recurrente no se encuentra legitimado para proponerla, por no estar facultado para actuar en nombre de las mismas.

Igualmente alega el censor la nulidad por indebida notificación del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, no obstante, revisado el expediente de primera instancia, se encuentra dos situaciones al respecto, la primera, tal

PROCESO:	REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2018-00390-00
DEMANDANTE:	DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISIÓN:	AUTO ADMITE RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

como se explicó en el inciso anterior, el recurrente no se encuentra legitimado para proponerla, pues no está facultado para actuar en nombre del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ y, sumado a ello y, no menos importante, se encuentra igualmente en el expediente que el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ actuó en el proceso, pues asistió a la cita para la valoración del dictamen decretado como prueba, así mismo, realizó pronunciamiento mediante memorial visto a folio 161 del expediente principal¹, en donde puso en conocimiento al despacho de instancia su «*situación moral, económica y social*». Por lo anterior, aun si no hubiera sido practicada la notificación personal en forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, el señor LUIS GALVAN se hizo parte en el proceso², razón por la cual, dicha irregularidad se encuentra saneada en los términos del numeral 1 del artículo 135 *ibidem*, pues siendo quien podía alegarla, actuó sin proponerla.

Por otro lado, el recurrente planteó como irregularidad que se hubiera proferido sentencia encontrándose pendiente la resolución de un recurso propuesto contra providencia fechada 18 de marzo de 2019. Al respecto, debe precisar el Despacho que la mentada irregularidad no fue propuesta como nulidad ni la comporta. Esto último, en razón que el artículo 323 de la citada norma previó dicha situación cuando indicó:

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

No obstante, revisado el sistema de esta Corporación, se encontró que el único recurso propuesto y tramitado por esta instancia con fecha previa a la sentencia recurrida fue resuelto mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2021, siendo ponente la Magistrada Yuly Mabel Sánchez Quintero, por lo cual, no resulta aceptable la nulidad propuesta y, será rechazada.

Finalmente, el recurrente planteó como defectuosa la actuación respecto a las pruebas. Sin embargo, al revisarlas, encuentra el Despacho que ese tópico deberá ser objeto de estudio del recurso propuesto, por no haberse citado causal de nulidad alguna frente a ello.

¹ Ver documento parte V, página 59, expediente escaneado.

² Artículo 301 C.G.P.

PROCESO: REHABILITACION DE INTERDICTO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00390-00
DEMANDANTE: DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN
DECISIÓN: AUTO ADMITE RECURSO Y RECHAZA NULIDAD

Visto lo anterior y, por encontrarse acreditado lo establecido en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se rechazará de plano las nulidades presentadas por el apoderado judicial de la parte recurrente.

Ahora, en relación a las medidas cautelares solicitadas, debe precisarse que no serán objeto de estudio en esta instancia, en razón que el juez de primera instancia conserva la competencia en lo relacionado con las mismas, tal como quedó dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 323 *ibidem*, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se envíe dicho memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, a fin que procedan conforme a su competencia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

R E S U E L V E:

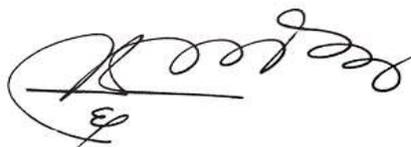
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por YULI MELIXA GALVAN LOBO y MILENA GALVAN LOBO contra la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las nulidades presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, remítase el memorial presentado el 9 de febrero de 2022, por la señora DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN, al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador